

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 3 6 3

Villavicencio, 20 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR PULIDO ROJAS LEÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- en adelante CASUR.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00398-01
TEMA: DESISTIMIENTO TÁCITO

Sería del caso resolver el inconformismo presentado por la parte demandante al que el *a quo* resolvió darle trámite de apelación sino fuera porque el Despacho advierte que se presentó una irregularidad procesal que impide emitir pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes razonamientos:

- A través de auto de 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio admitió la demanda e impuso a la parte demandante el deber de cancelar la suma de \$40.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. (Fl. 66).
- El 30 de abril de 2015, el Juzgado de Instancia requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días diera cumplimiento a la carga procesal atrás descrita. (Fl. 69).
- Sin que se hubiere acreditado el pago de la suma impuesta a la parte demandante por concepto de gastos procesales, el 04 de junio de 2015, el *a quo* resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento de la demanda en aplicación del inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A. Auto que fue notificado por estado el 05 de junio de 2015. (Fl. 71).

- No obstante, el apoderado del demandante radicó memorial el 23 de junio de 2015, allegando comprobante de consignación de 18 de marzo de 2015, con el propósito de demostrar el pago de los gastos procesales. (Fl. 72).
- La Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio por auto de 25 de junio de 2015, decidió darle el tratamiento de un recurso de apelación a dicho memorial. (Fl. 74).

Efectuado el anterior recuento procesal, nótese que el auto que decretó la terminación del proceso fue notificado el 05 de junio de 2015; por lo que, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P. dicha providencia quedó ejecutoriada 3 días después de esta fecha, esto es, el 11 de junio de 2015, de tal manera que el escrito al que se le dio el trámite de recurso de apelación, fue presentado de manera extemporánea para dicho propósito, lo que impide que este Tribunal resuelva de fondo el recurso de apelación del auto de 04 de junio de 2015.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría devuélvase el proceso al Juzgado de Primera Instancia para que se le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada